



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 09-2022

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la referida Constitución dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que los numerales 3 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica núm. 247-12 de la Administración Pública establecen como principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la Administración Pública la lealtad institucional, así como la coordinación y colaboración, en virtud de los cuales los órganos que la componen prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia que los otros entes pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, desarrollarán sus actividades y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente que garantice la complementariedad de sus misiones y competencias de conformidad con la Constitución y la ley, colaborando de esta manera con la realización de los fines del Estado.

CONSIDERANDO: Que a los fines de garantizar el cumplimiento del debido proceso en cada actuación de la Administración Pública, así como los derechos de los contribuyentes y administrados en general, resulta fundamental definir el procedimiento, condiciones, plazos y vías, mediante los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevará a cabo las solicitudes de otras entidades públicas que, por mandato legal o por orden jurisdiccional, requieran la interposición de sanciones, medidas conservatorias o cautelares sobre un bien o mecanismo de regulación cuyo control se encuentre bajo la tutela de la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO: Que las medidas conservatorias indisponen el cobro de los tributos, por ende, además de lesionar el derecho de propiedad de los contribuyentes y administrados, afectan los intereses del fisco. En consecuencia, se requiere que estas peticiones encuentren su sustento en la ley o en orden jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que la DGII no forma parte del procedimiento sancionador llevado a cabo por los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, pues únicamente funge como auxiliar para la eficacia de la sanción y de las medidas conservatorias o cautelares dispuestas en la ley o que han sido dictadas por orden jurisdiccional, por ser la entidad responsable del control y registro de determinados bienes.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 227-06 es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respetar y cumplir la Constitución de la República, tratados internacionales, leyes tributarias, normas y resoluciones tributarias.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 18 de mayo del 2001, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 13 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 05 de febrero de 2007.

VISTA: La Ley Orgánica núm. 247-12 de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre derechos de las personas y sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 07 de febrero de 2020.

VISTA: La Ley núm. 385-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, de fecha 09 de septiembre del año 2005.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió tres (3) comentarios de otros entes de la Administración Pública, referentes a los siguientes temas: ejercicio del derecho de defensa, notificación de la medida al administrado, solicitud del levantamiento de dicha medida por parte del propio administrado, sugerencia de incorporación de una legislación, facultades de la DGII para validar y juzgar la legalidad de un acto sancionador dictado por otro órgano o ente de la Administración y acerca del principio de autotutela de la Administración y la correlativa presunción de validez de los administrativos. En tal sentido, como resultado de la revisión, uno de estos aportes fue acogido de

forma total y los demás descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD ANTE LA DGII DE SANCIONES, MEDIDAS CONSERVATORIAS Y CAUTELARES QUE BAJO EL AMPARO DE LA LEY REQUIERAN LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento que deberá ser agotado por los órganos y entes de la Administración Pública que requieran ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la imposición y el levantamiento de sanciones y medidas conservatorias o cautelares que conlleven la afectación de bienes de contribuyentes y administrados, cuyo control y registro se encuentre bajo responsabilidad de la Administración Tributaria, siempre que las mismas se encuentren contenidas en disposición legal vigente que les habilite para tales efectos o en orden jurisdiccional.

Artículo 2. Alcance. Quedan comprendidos dentro del alcance de la presente Norma General los entes y órganos que conforman la Administración Pública y que, en virtud de la legislación vigente o de una orden jurisdiccional, se encuentren debidamente facultados a solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la interposición de sanciones y medidas conservatorias o cautelares que afecten bienes de los contribuyentes y administrados que se encuentran bajo su control y registro.

Artículo 3. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que en ella se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, así como en las demás leyes y normativas que regulen la materia.

**CAPÍTULO II
DEL INICIO DEL REQUERIMIENTO**

Artículo 4. Recepción del requerimiento. Los órganos y entes de la Administración Pública que, por mandato legal, soliciten ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la aplicación de sanciones que conlleven la aplicación de medidas conservatorias o cautelares contra bienes registrados de determinados contribuyentes y administrados, deberán aportar de manera enunciativa y no limitativa la siguiente documentación:

- a) En el caso de solicitud de aplicación de sanciones:
 - i. Solicitud oficial de la entidad donde se indique el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad y Electoral del administrado y la base legal que sustenta la sanción.
 - ii. Constancia del inicio del proceso sancionador, tales como: levantamiento de actas de comprobación de la comisión faltas, entre otros.
 - iii. Copia de la resolución sancionatoria debidamente notificada al administrado infractor.

- b) En el caso de solicitud de aplicación de medidas conservatorias y cautelares:
 - i. Solicitud oficial de la entidad donde se indique el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad y Electoral del administrado y la base legal que sustenta la medida.
 - ii. Plazo por el cual se traba la medida según la base legal, si aplica, y su justificación.

Párrafo I. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá solicitar motivadamente otros documentos que permitan sustentar el requerimiento en cada caso.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud con toda la documentación indicada en el presente artículo, la DGII contará con un plazo no mayor de siete (07) días hábiles para colocar la medida de que se trate, o rechazarla si no cumple con los requisitos indicados en la parte capital de este artículo.

Artículo 5. Requerimientos de sanciones, medidas conservatorias y cautelares por orden jurisdiccional. En el caso de que el órgano o ente de la Administración Pública no disponga de una ley que avale de manera directa su requerimiento, a los fines de poder requerir a la DGII la interposición de una sanción o medida, deberá depositar el auto o sentencia jurisdiccional correspondiente que así lo ordene.

Párrafo. Una vez recibido el auto judicial, la DGII contará con un plazo no mayor de tres (03) días hábiles para colocar la medida de que se trate.

Artículo 6. Interposición de la medida. Una vez haya sido colocada al contribuyente o administrado la sanción o medida de que se trate en los sistemas correspondientes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procederá a informarlo al ente u órgano de la Administración Pública que lo ha solicitado, ya sea mediante la Oficina Virtual (OFV) o cualquier medio habilitado a tales fines, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

Párrafo. La DGII se limita a cumplir única y exclusivamente con el mandato legal que le faculta a interponer cualquier sanción o medida conservatoria o cautelar, a solicitud de otros órganos y entes de la Administración Pública. En tal sentido, toda contestación, reclamo o recurso por parte del contribuyente debe realizarse ante la entidad que ha iniciado el requerimiento.

CAPÍTULO III

DEL LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN O MEDIDA

Artículo 7. Levantamiento de la sanción o medida. Las sanciones y medidas interpuestas en el marco de la presente Norma General podrán ser levantadas a requerimiento del órgano o ente de la Administración Pública que ha iniciado el procedimiento, por decisión jurisdiccional oponible a la DGII o de oficio por vencimiento del plazo que indica la ley que autoriza a colocar la medida.

Artículo 8. Levantamiento a requerimiento del órgano o ente de la Administración Pública. Los órganos y entes de la Administración Pública que hayan iniciado el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Norma General y que requieran a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el levantamiento de la sanción o medida, deberán realizarlo formalmente y por escrito por medio de una comunicación oficial o mediante la notificación de acto de alguacil instrumentado por un ministerial habilitado para tales fines.

Párrafo. La DGII contará con un plazo no mayor de tres (03) días hábiles para proceder con el levantamiento de la sanción o medida y notificar al ente u órgano de la Administración Pública, vía la OFV o cualquier medio habilitado con esta finalidad, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

Artículo 9. Levantamiento por decisión jurisdiccional. Las decisiones jurisdiccionales que ordenen el levantamiento de una medida interpuesta al amparo de la presente Norma General deben ser oponibles a la DGII para efecto de mandato, aun cuando dicha entidad no forma parte del procedimiento sancionador.

Párrafo. Luego de recibida la notificación de la decisión jurisdiccional que ordena a la DGII al levantamiento de la sanción o medida, esta deberá proceder con su levantamiento y notificar al ente u órgano de la Administración Pública, vía la OFV o cualquier medio habilitado con esta finalidad, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

Artículo 10. Levantamiento de oficio. Las sanciones y medidas trabadas en el marco de la presente Norma General podrán ser levantadas de oficio por la DGII por el vencimiento del plazo que indica la ley que autoriza a colocarlas si no se constata renovación.

Párrafo. Si la ley que ordena a trabar la sanción o medida no dispone de un plazo para su levantamiento, se aplicará supletoriamente la base legal del Código Tributario para las solicitudes de la Dirección General de Aduanas (DGA). Para los demás casos, se aplicará en cuanto sea aplicable el plazo supletorio de los procedimientos en sede establecido en el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 12. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación en un diario de circulación nacional y medios digitales de información y comunicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

